



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1099 DE
(27 JUL. 2022)

“Por la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA”

**EL ASESOR DEL DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL,
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución Nro. 2649 del 16 noviembre de 2006, las comprendidas en el artículo 3° del Decreto Nro. 2601 de 2009, el Decreto Nro. 853 de mayo 31 de 2022, la Resolución Nro. 167 del 28 de enero de 2022 y en especial las contenidas en el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que Álcalis de Colombia Ltda. terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto Nro. 1623 de 2020, introdujo modificaciones al Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nro. 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Que en relación con las acciones administrativas encaminadas al cobro, el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016 señala:

“Artículo 2.2.10.10.13. Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo (...)”

Que el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, mediante la Resolución Nro. 3512 del 28 de septiembre de 2012, reconoció en favor del señor **NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.080.175 de Cartagena, Bolívar, la pensión restringida de jubilación, en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$632.355)**, a partir del 30 de enero del año 2002.

Que mediante Resolución GNR 055773 de fecha 09 de abril de 2013, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconoció en favor del señor **NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA** la pensión de vejez en la suma de

Continuación de la resolución "Por la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA"

UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.251.981) a partir del 30 de enero de 2012.

Que el artículo 18 del acuerdo Nro. 049 de 1990, aprobado por el Decreto Nro. 758 de 1990, dispuso:

"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado".

Que conforme a la comunicación GRH Nro. 3848 del 19 de mayo de 2014, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, puso en conocimiento del señor **NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA** que con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** conforme a la Resolución Nro. GNR 055773 de fecha 09 de abril de 2013, se generó un doble cobro pensional por el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2012 y el 30 de abril de 2014 por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.540.869)**, de la siguiente manera:

FECHAS		PENSION DE JUBILACION PAGADA	VALOR PENSION DE VEJEZ	MAYOR VALOR DE PENSION	DOBLE COBRO DE PENSION	No. MESADAS	VALOR MESADAS ADEUDADAS
DESDE	HASTA						
30-ene-12	31-dic-12	1.034.310	1.251.981	-	1.034.310	2 Mesadas y 1 Día	12.446.197
1-ene-13	31-dic-13	1.059.556	1.282.529	-	1.059.556	13	13.774.228
1-ene-14	30-abr-14	1.080.111	1.307.410	-	1.080.111	4	4.320.444
TOTAL ADEUDADO							30.540.869

Que como pagador temporal de la pensión a cargo de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** canceló la mesada pensional del señor **NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA** hasta el mes de diciembre de 2020, recaudando por concepto de doble cobro pensional la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.296.390)**.

Que en virtud del traslado de la función pensional establecida en el Decreto Nro. 1623 de 2020 que modificó el Decreto 1833 de 2016, a partir de enero de 2021, corresponde al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP el pago de la mesada de jubilación de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., sin que dicho Fondo realizara descuentos por concepto de dobles cobros pensionales.

Que teniendo en cuenta que la Administración, amparada en la prevalencia del interés general y en los principios de eficacia y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 Superior y que a continuación se transcribe, tiene la facultad de cobrar directamente las acreencias a su favor sin que medie intervención judicial:

Continuación de la resolución "Por la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA"

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. "

Que el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de recaudo en cabeza de las entidades públicas, el cual se predica de las carteras Ministeriales:

"ARTÍCULO 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"

Que en comunicaciones con radicado de salida Nros. 2-2021-032486, 2-2021-035500, 2-2021-038665, 2-2021-043439, 2-2021-046675, 2-2021-049796, 2-2022-000269 y 2-2022-003974, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** ha requerido al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA**, con el propósito de que proceda con el pago de la suma adeudada, o en su defecto presente ofrecimiento de pago, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Que en consideración del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** mediante oficio Nro. OAJ-2022-000296 del 6 de mayo de 2022, las sumas adeudadas por concepto de doble cobro pensional al no ser canceladas en su oportunidad deben ser indexadas con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la moneda, lo cual fue informado mediante comunicación GDPP-0804 de fecha 14 de junio de 2022, con radicado de salida Nro. 2-2022-017902 al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA**.

Que en la comunicación enunciada en el párrafo que antecede, se aplicó la fórmula de indexación indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL, del 06 dic. 2007, rad. 32020, aplicando el método de indexación expresado en la siguiente fórmula: $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$ De donde: VA = IBL o valor actualizado; VH = Ingreso base de cotización; IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión; IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Que los mayores valores de mesadas pensionales cobrados entre el año 2013 y el año 2014, se indexaron al año 2014 arrojando el siguiente valor adeudado:

Año	Mayores valores cobrados sin indexar a 2014	IPC Inicial	IPC Final	MAYORES VALORES INDEXADO A 2014
2013	\$26.220.425	78,05	79,56	\$26.727.700
2014	\$4.320.444	79,56	79,56	\$4.320.444
Total	\$30.540.869			\$31.048.144

Continuación de la resolución "Por la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA"

Que se procedió con la indexación anual del saldo adeudado por el cobro simultáneo de pensión, precisando al respecto que se aplicaron los descuentos por abonos realizados por el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA** al estado de cuenta en mención, de la siguiente manera:

Indexación Deuda Acumulada Anual					
Año	Saldo Deuda Indexado	V/r. Descuento de Nómina Anual	Saldo adeudado indexado a 31 de diciembre	IPC Inicial	IPC Final
2014	\$31.048.144	\$1.080.111	\$29.968.033	79,56	82,47
2015	\$31.064.149	\$1.492.857	\$29.571.292	82,47	88,05
2016	\$31.572.114	\$1.593.924	\$29.978.190	88,05	93,11
2017	\$31.700.957	\$1.685.575	\$30.015.382	93,11	96,92
2018	\$31.243.592	\$1.754.515	\$29.489.077	96,92	100,00
2019	\$30.426.204	\$1.810.308	\$28.615.896	100,00	103,80
2020	\$29.703.300	\$1.879.100	\$27.824.200	103,80	105,48
2021	\$28.274.534	\$0	\$28.274.534	105,48	111,41
2022	\$29.864.105	\$0	\$29.864.105	111,41	-
Total Aplicado		\$11.296.390			
Saldo adeudado a junio de 2022					\$29.864.105

Que, el saldo a cargo del señor **NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA** por concepto de doble cobro de pensión debidamente indexado, asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$29.864.105)**.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario General (E) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de la delegación de funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR deudor al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.080.175 de Cartagena, en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$29.864.105)** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; y que corresponde a una obligación clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo por la vía de Jurisdicción Coactiva por parte del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir copia de ésta al Grupo de Cobro Coactivo del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA** en la dirección Blas de Lezo, Manzana D, Lote 9, Primera Etapa en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., y al correo

Continuación de la resolución "Por la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor NELSON ALFREDO GARCÍA CARMONA"

electrónico apenjualco@yahoo.com en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Secretaría General de este Ministerio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **27 JUL. 2022**

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


JOHN LEONIDAS ZABALA DIAZ

Proyectó: Lina Fernanda Díaz, Profesional Jurídico Fideicomiso Alcalis Cierre
Revisó: German Bohorquez Cuesta, Coordinador Fideicomiso Alcalis Cierre
Ibama Irene Martínez, Directora Unidad de Gestión, Patrimonios Autónomos IFI, Alcalis, Concesión de Salinas
Rafael Chavarro, Coordinador Grupo Financiera MinCIT.
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT.
María Inés del Rosario Rojas Benavides, Asesor Contratista
Alix Marina Castañeda Portilla – Asesor Contratista
Vanessa Estefanía Sánchez Bárcenas – Asesor Contratista
Aprobó: Julián Alberto Trujillo Marín, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica MinCIT.